



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos terrenos de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 58/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 17 de marzo de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por las hozaduras de un jabalí en unos terrenos de su propiedad, situados en la



localidad de xxxxx. Estima la superficie dañada en 0,60 hectáreas aproximadamente.

**Segundo.-** El 24 de junio de 2005 el agente medioambiental emite un informe en el que señala lo siguiente:

“Se observan hozaduras, probablemente cometidas en el momento de la siembra, que han provocado pequeñas calvas en el cultivo de trigo, dispersas por toda la parcela. La superficie afectada es difícil de cuantificar, estimándose en 0.3 Has”.

**Tercero.-** Con fecha 24 de agosto de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 5 de septiembre de 2005.

**Cuarto.-** Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2005, se acuerda practicar de oficio la prueba documental, consistente en solicitar al interesado la documentación acreditativa de la titularidad o, en su caso, del derecho que como cultivador ostente sobre las parcelas afectadas.

El 15 de septiembre de 2005, el reclamante presenta una copia compulsada de la solicitud de las ayudas PAC referida al año 2005.

**Quinto.-** Con fecha 19 de septiembre de 2005, el Instructor solicita de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente un informe sobre la reclamación presentada, y, en caso de ser favorable, sobre la tasación económica del daño alegado.

**Sexto.-** El Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite un informe, de fecha 20 de septiembre de 2005, del que procede destacar lo siguiente:

“Los daños se han producido en fincas que ostentan la condición de vedado de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.1 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV `De los terrenos´ la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, según el cual `Es Vedado cualquier terreno no adscrito a alguna de las categorías establecidas en los artículos 3 (terrenos cinegéticos) y 39.1 a) y b) (Los Refugios de Fauna y Las Zonas de Seguridad) del presente Decreto´.



»Por su parte el artículo 52.2 del mismo Decreto establece que  
`Son terrenos vedados no voluntarios los terrenos no incluidos en un coto de  
caza o en una zona de Caza controlada, por expresa oposición de su  
propietario´.

»Puesto que no ha podido constatarse la expresa oposición del  
propietario de los terrenos en los que se produjo el daño a que éstos se  
incluyeran en coto privado de caza o zona de caza controlada alguna no parece  
pertinente afirmar que aquellos tienen la consideración legal de `vedados  
voluntarios´.

»En consecuencia, procede informar, respecto a los daños  
declarados en las fincas de xxxxx, favorablemente la reclamación presentada”  
(sic).

Finalmente, cuantifica la indemnización en 72,95 euros, correspondiente  
al valor de los cultivos dañados.

**Séptimo.-** Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2005, concluida la  
instrucción del procedimiento, se da audiencia al interesado (recibiendo la  
notificación el 14 de octubre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11  
del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en  
materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto  
429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente  
los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya  
presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Octavo.-** La propuesta de resolución, de fecha 2 de noviembre de 2005,  
señala que procede estimar parcialmente la reclamación presentada,  
reconociendo al interesado el derecho a percibir una indemnización de 72,95  
euros.

**Noveno.-** El 3 de noviembre de 2005, la Asesoría Jurídica de la  
Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 17 de marzo de 2005) hasta que se dicta la propuesta de resolución (el 2 de noviembre de 2005). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Asimismo, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.



**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el jabalí en unos terrenos de su propiedad, situados en la localidad de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 17 de marzo de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del agente medioambiental– “probablemente en el momento de la siembra”.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que los daños fueron producidos por el jabalí en unos terrenos no cinegéticos calificados como vedado obligatorio.

Así, por una parte, se desprende del expediente que las fincas dañadas ostentan la condición de vedado. El artículo 52, apartado 1, del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV, “De los terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y



León, califica como vedado cualquier terreno no incluido en las categorías de terrenos cinegéticos, refugios de fauna y zonas de seguridad.

El apartado 2 del mismo precepto define los vedados voluntarios como aquellos "terrenos no incluidos en un coto de caza o en una zona de caza controlada, por expresa oposición de su propietario". Según el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre, los terrenos en los que se han producido los daños no pueden considerarse vedados voluntarios, "puesto que no ha podido constatarse la expresa oposición del propietario de los terrenos en los que se produjo el daño a que éstos se incluyeran en coto privado de caza o zona de caza controlada alguna".

Por otra parte, el jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Pues bien, el régimen de responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, cuyo apartado 1, con la redacción vigente en el momento de producción de los hechos, establece:

"La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos, o a la Junta".

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que, al tratarse de un terreno calificado como vedado obligatorio y concurrir el resto de requisitos legales, existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.



**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 72,95 euros, correspondiente al valor de los cultivos dañados en la superficie afectada que, según el informe técnico, es de 0,3 hectáreas.

No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 72,95 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos terrenos de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.